



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/82
8 de enero de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 17 del programa provisional

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS
NACIONALES O ETNICAS, RELIGIOSAS Y LINGUISTICAS

Informe del Secretario General

INDICE

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| INTRODUCCION | 1 - 4 | 3 |
| I. PROMOCION Y PROTECCION POR LOS ESTADOS DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS NACIONALES O ETNICAS, RELIGIOSAS Y LINGUISTICAS . . | 5 - 15 | 4 |
| A. El derecho a profesar y practicar la propia religión | 5 - 6 | 4 |
| B. El derecho a utilizar el idioma propio | 7 - 9 | 4 |
| C. El derecho a gozar de oportunidades adecuadas para aprender el idioma materno | 10 | 5 |
| D. El derecho a recibir instrucción en el idioma materno | 11 - 12 | 5 |

INDICE (continuación)

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| I. (<u>continuación</u>) | | |
| E. Mecanismos, procedimientos y otras medidas para promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías | 13 - 14 | 6 |
| F. Compromisos dimanantes de los tratados y acuerdos internacionales | 15 | 6 |
| II. ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS Y ORGANISMOS PERTINENTES DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES DE LA DECLARACION | 16 - 39 | 7 |
| A. Oficina del Alto Comisionado y del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas | 16 - 20 | 7 |
| B. Organización Internacional del Trabajo | 21 - 25 | 8 |
| C. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | 26 - 27 | 10 |
| D. Comité de los Derechos del Niño | 28 - 29 | 10 |
| E. Relator Especial sobre la situación de la intolerancia religiosa | 30 - 33 | 11 |
| F. Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia | 34 - 39 | 12 |
| III. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES | 40 - 42 | 14 |

INTRODUCCION

1. En su 52º período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1996/20, de 11 de abril de 1996, titulada "Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas", en que instó a los Estados y a la comunidad internacional a que promovieran y protegieran los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de conformidad con la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, lo que suponía facilitar su plena participación en todos los aspectos de la vida política, económica, social, religiosa y cultural de la sociedad y en el progreso y el desarrollo económico de su país; instó a los Estados a que, según procediera, adoptaran todas las medidas constitucionales, legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para promover y poner en práctica la Declaración; exhortó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que fomentara, en el marco de su mandato, la aplicación de la Declaración y a que, con ese fin, continuara el diálogo con los gobiernos interesados, y pidió al Secretario General que presentara a la Comisión de Derechos Humanos en su 53º período de sesiones un informe sobre la aplicación de la resolución.

2. De conformidad con esa resolución, el Secretario General, en comunicaciones de fechas 22 y 31 de mayo de 1996, invitó a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a que presentasen al Centro de Derechos Humanos sus contribuciones. El presente informe, que se somete a la Comisión de Derechos Humanos, complementa el informe presentado por el Secretario General a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones (A/51/536). Las respuestas que se recogen en el presente informe se recibieron después de vencer el plazo para su inclusión en el informe a la Asamblea General.

3. Hasta el 15 de diciembre de 1996 se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Austria, Filipinas y Polonia, de la Oficina del Alto Comisionado y del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de la Organización Internacional del Trabajo y de una organización no gubernamental, la Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos.

4. Puesto que el presente informe es complementario al informe del Secretario General a la Asamblea General, se hace referencia a las conclusiones y recomendaciones que figuran en ese informe.

I. PROMOCION Y PROTECCION POR LOS ESTADOS DE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS NACIONALES O ETNICAS,
RELIGIOSAS Y LINGUISTICAS

A. El derecho a profesar y practicar la propia religión

5. El Gobierno de Polonia declaró que en las escuelas públicas primarias y secundarias se organizarían cursos de instrucción religiosa para los alumnos cuyos padres o tutores legales expresaran el deseo de que sus hijos recibieran esa instrucción, y en las escuelas secundarias se organizaría esa instrucción para los alumnos que desearan seguir esos cursos de motu proprio o en atención al deseo de sus padres. También se señaló que no se discriminaría en las escuelas en función de la participación o la no participación en la instrucción religiosa. Además, las escuelas están obligadas a organizar instrucción religiosa para grupos de por lo menos siete alumnos. Para menos alumnos, en su caso, la escuela organizará la instrucción religiosa en grupos interescolares o en un lugar de instrucción religiosa fuera de la escuela. La instrucción religiosa se basará en programas aprobados por las autoridades de la Iglesia católica, de la Iglesia ortodoxa independiente de Polonia y de otras iglesias y asociaciones de confesiones, respectivamente.

6. El Gobierno de Filipinas señaló que se permitiría sin discriminación el ejercicio y el goce sin limitaciones del derecho a la profesión y el culto religiosos. También se mencionó el reconocimiento y la observancia nacionales de los feriados musulmanes.

B. El derecho a utilizar el idioma propio

7. El Gobierno de Austria señaló que conforme a la legislación federal de Austria podían utilizarse como idiomas oficiales los idiomas de las minorías. Por ejemplo, la ley federal reconoce el derecho individual de los nacionales de Austria pertenecientes a los grupos étnicos esloveno y croata a utilizar el croata y el esloveno junto con el alemán en los distritos administrativos y judiciales de población mixta. La Ley de los grupos étnicos contiene normas detalladas sobre la utilización de los idiomas de las minorías en las comunicaciones oficiales con las autoridades federales, provinciales y locales, incluidas las autoridades administrativas y los tribunales, que también pueden utilizarse en los procedimientos de apelación ante los tribunales de instancia superior. El costo y los honorarios de las traducciones que exijan las autoridades públicas deben sufragarse con cargo al erario público. Los empleados federales que trabajan para una autoridad u oficina pública con derecho a utilizar un idioma minoritario, que hablan ese idioma y lo emplean efectivamente en su trabajo oficial reciben una prestación financiera además de su sueldo. Además, en las zonas donde una proporción considerable de la población (la cuarta parte) pertenece a un

grupo étnico, las señales e inscripciones de carácter topográfico colocadas por las autoridades territoriales y los organismos públicos deben ser bilingües.

8. El programa de televisión titulado " Heimat, fremde Heimat " ofrece información en alemán y en los idiomas de las minorías sobre la vida en común, la diversidad cultural y la integración en Austria. La Oficina Regional de la ORF (Radiodifusión austríaca) de Carintia transmite programas de radio y televisión en esloveno para el grupo étnico esloveno, y en Eisenstadt la radio y la televisión transmiten en croata y húngaro. Además, la ORF es miembro de la European Ethnic Broadcasting Association (Asociación de radiodifusión étnica europea), que se propone fomentar la diversidad cultural y lingüística en la radiodifusión pública e incrementar en ella la participación de las minorías étnicas.

9. El Gobierno de Filipinas señaló que los idiomas regionales son idiomas oficiales auxiliares en las respectivas regiones y sirven como medios auxiliares para la enseñanza en ellas.

C. El derecho a gozar de oportunidades adecuadas para aprender el idioma materno

10. El Gobierno de Austria señaló que la enseñanza del idioma materno está destinada a los niños cuyo idioma principal no es el alemán. Se ofrece este tipo de enseñanza en albanés, árabe, búlgaro, curdo, polaco, bosnio, croata, serbio, serbocroata, eslovaco, esloveno y turco. En el marco de la enseñanza en idiomas extranjeros, también se ofrece instrucción en los idiomas de los países vecinos de Austria, incluidos el bosnio, el croata, el serbio y el serbocroata. En general, pueden organizarse grupos o clases si hay cinco alumnos apuntados para la materia y si se dispone del personal docente idóneo. También se fomenta el uso de los idiomas de las minorías en los jardines de infancia y en las guarderías.

D. El derecho a recibir instrucción en el idioma materno

11. El Gobierno de Austria señaló que las leyes sobre las escuelas de las minorías para las provincias de Carintia y Burgenland rigen la escolarización de los grupos étnicos esloveno, croata y húngaro y reconocen el derecho individual de usar el idioma respectivo como idioma de instrucción, o de aprenderlo como materia obligatoria. En algunas escuelas primarias y secundarias específicas ubicadas en las zonas tradicionales de asentamiento de determinados grupos étnicos, se garantiza este derecho a cada miembro de esas minorías étnicas, independientemente del número de alumnos que participen, y en las escuelas primarias y secundarias de enseñanza obligatoria ubicadas fuera de las zonas tradicionales de asentamiento se ofrece instrucción en los idiomas de las minorías siempre que exista la demanda, para lo cual se exige un mínimo de participantes que varía entre cuatro y nueve.

12. La enseñanza en las escuelas de las minorías se organiza tanto en forma bilingüe como monolingüe. En la enseñanza bilingüe las materias se imparten grosso modo lo mismo en alemán que en el idioma de la minoría de que se trate, siendo su objetivo inculcar el conocimiento de la materia en ambos idiomas. De hecho, en la mayoría de las escuelas de las minorías se ofrece la instrucción bilingüe. Los maestros licenciados para enseñar en un idioma de las minorías y que efectivamente emplean ese idioma en la enseñanza reciben una prestación adicional al sueldo.

E. Mecanismos, procedimientos y otras medidas para promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías

13. El Gobierno de Austria indicó que en virtud de la Ley de los grupos étnicos, el Gobierno federal está obligado a promover cualesquiera medidas y proyectos que preserven y garanticen la existencia de los grupos étnicos, de sus tradiciones, así como de sus características y derechos. La asistencia federal puede consistir en subsidios, capacitación y asesoramiento a los miembros de los grupos étnicos y en asistencia financiera a las asociaciones, fundaciones y fondos.

14. El Gobierno de Filipinas señaló que se han creado oficinas y organismos como la Oficina de las Comunidades Culturales del Norte, la Oficina de las Comunidades Culturales del Sur y la Oficina de Asuntos Musulmanes para aplicar las disposiciones de la Constitución filipina que promueven y protegen los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Además, el Gobierno de Filipinas ha propuesto un proyecto de ley titulado "Protección y promoción de los derechos de las comunidades culturales indígenas" que abordará las necesidades de los pueblos indígenas y protegerá y promoverá sus derechos.

F. Compromisos dimanantes de los tratados y acuerdos internacionales

15. El Gobierno de Austria indicó que Austria se ha comprometido a proteger los derechos de las minorías nacionales en virtud de los siguientes instrumentos, declaraciones y documentos internacionales: la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas; el documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la dimensión humana de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); el informe de la Reunión de Expertos sobre Minorías Nacionales de la OSCE; la Carta de París para una nueva Europa de la OSCE; el Documento de Helsinki de 1992 titulado "El desafío del cambio"; la Declaración de Viena de la Conferencia Cumbre del Consejo de Europa, de 1993; la Iniciativa de Europa Central para la protección de los derechos de las minorías, de 1994; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias del Consejo de Europa, y el Convenio Marco del Consejo de Europa para la protección de las minorías nacionales.

II. ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS Y ORGANISMOS PERTINENTES
DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACION CON LAS
DISPOSICIONES DE LA DECLARACION

A. Oficina del Alto Comisionado y del Centro de Derechos
Humanos de las Naciones Unidas

16. Del 9 al 13 de septiembre de 1996 la Oficina del Alto Comisionado y del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas organizó un seminario para evaluar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, con referencia especial a sus artículos 4 y 6. El propósito del seminario era considerar los obstáculos que se oponían a la aplicación efectiva de la Convención y proponer soluciones.

17. En el informe del seminario (E/CN.4/1997/68/Add.1) se destacan algunas de las dificultades con que tropieza la aplicación de la Convención, en particular en relación con las reservas y las declaraciones hechas por ciertos Estados Partes, el hecho de que algunos Estados Partes no apliquen el procedimiento de denuncia previsto en la Convención para controlar conflictos que dimanen de políticas penales y la manifiesta resistencia de algunos Estados Partes a formular la declaración prevista en el artículo 14 al efecto de reconocer la competencia del Comité para recibir denuncias de personas o grupos de personas.

18. Los participantes en el seminario señalaron que las minorías nacionales o étnicas no sólo deben estar bien informadas acerca de las obligaciones de los Estados Partes sino que también deben participar en las deliberaciones orientadas hacia el cumplimiento de esas obligaciones. Además, deben encontrarse los medios para garantizar la participación de las minorías nacionales y étnicas en la preparación de los informes nacionales que han de presentarse al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. También se mencionaron las medidas de alerta anticipada y los procedimientos de urgencia del Comité destinados a responder a los problemas que exigen atención inmediata para prevenir o limitar la magnitud o el número de las violaciones graves de la Convención.

19. En sus conclusiones los participantes señalaron que estaban aumentando el racismo, la discriminación racial, la xenofobia, el antagonismo étnico y los consiguientes actos de violencia. También expresaron su preocupación ante la posibilidad de que se utilizaran los adelantos tecnológicos en la esfera de las comunicaciones, incluidas las redes informáticas como la Internet, para difundir propaganda racista, antisemita y xenofóbica, cuyas principales víctimas son, entre otras, las minorías raciales, étnicas, nacionales, lingüísticas y religiosas. Se observó que las reservas hechas por algunos Estados podían haber perjudicado la aplicación efectiva del artículo 4, y se señaló como un obstáculo para el buen desempeño de las funciones del Comité el hecho de que sólo algunos Estados Partes hubieran hecho la declaración prevista en el artículo 14, al efecto de reconocer la competencia del Comité

para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que alegaren ser víctimas de discriminación racial.

20. Los participantes recomendaron que los Estados Partes cumplieran las obligaciones que les imponía la Convención en materia de la presentación de informes y que adoptaran medidas legislativas y de otra índole apropiadas para dar pleno cumplimiento a sus obligaciones en virtud del artículo 4. También pidieron a los Estados Partes que habían hecho reservas a la Convención, en particular en relación con los artículos 4 y 6, que consideraran la posibilidad de retirarlas, así como de declarar que reconocían la competencia del Comité en virtud del artículo 14 de la Convención. Por último, los participantes recomendaron que en lugar de depender del uso de la fuerza para hacer frente a las tensiones étnicas y a las situaciones de las minorías en otros países, los Estados recurriesen a los procedimientos jurídicos previstos en la Convención, y que se ofrecieran recursos efectivos a las víctimas del racismo y la discriminación racial, incluidas las personas pertenecientes a minorías raciales, nacionales o étnicas.

B. Organización Internacional del Trabajo

21. Como se menciona en el informe del Secretario General (A/51/536), el Comité de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo examinó recientemente el estudio especial sobre el Convenio N° 111 (empleo y ocupación). El propósito del Convenio N° 111 es proteger a todas las personas contra la discriminación en el empleo o la ocupación, entre otras cosas, por motivos de raza, religión, ascendencia nacional u origen social, protección que puede hacerse extensiva a las víctimas de discriminación por otros motivos.

22. Para aclarar el contenido y el ámbito de aplicación del Convenio N° 111 de la OIT, en el estudio especial se señala que los términos "raza" o "racismo" se utilizan a menudo para referirse a comunidades lingüísticas o grupos minoritarios cuya identidad se funda en la pertenencia a una comunidad religiosa o cultural, o incluso en la ascendencia nacional. La noción de ascendencia nacional se refiere a las distinciones que se establecen entre los ciudadanos de un mismo país en función del lugar de nacimiento, de la ascendencia o del origen extranjero. Así, pues, entre las discriminaciones fundadas en la ascendencia nacional estarían comprendidas las que se ejercen contra personas que son ciudadanos de un país determinado, pero que han adquirido la nacionalidad por naturalización o son descendientes de inmigrantes extranjeros, o contra personas que pertenecen a grupos de ascendencia nacional diferentes, reunidos dentro de un mismo Estado. Con respecto a las consideraciones religiosas, la discriminación suele estar vinculada a la falta de confesión religiosa o a la creencia en principios éticos distintos, a la ausencia de libertad religiosa o a la intolerancia. Por último, la discriminación racial también puede basarse en el origen social, en especial en sociedades donde la pertenencia a una clase o casta condiciona el futuro profesional de los individuos.

23. En cuanto a los ámbitos comprendidos en el Convenio, los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como las condiciones de trabajo. En particular, los empleadores no deberían practicar ni tolerar discriminaciones al contratar, formar, ascender o conservar en el empleo a cualquier persona o al fijar sus condiciones de trabajo.

24. En el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio se prevén medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de determinadas personas. En cuanto a las medidas adoptadas con respecto a las minorías étnicas y otros grupos sociales, éstas están concebidas, entre otras cosas, con objeto de garantizar a los pueblos indígenas y tribales y a las minorías étnicas un trato particularmente favorable para el acceso a los establecimientos de enseñanza y la admisión en el empleo público o privado. Esas medidas de protección pueden adquirir diversas formas, como el establecimiento de cupos que garantizan los derechos establecidos sobre una base proporcional y, en algunos casos, la organización de programas especiales de educación, formación y empleo no sometidos a cupos que, de modo general, ofrecen a estas minorías más posibilidades para incorporarse y mantenerse en el mercado de trabajo.

25. En las conclusiones del informe del 83º período de sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo se señaló que la raza y el color, la ascendencia nacional, la religión, el origen social y la opinión política son criterios de discriminación decisivos cuando una sociedad experimenta trastornos y procesos de transformación. En algunos países el desempleo ha aumentado pronunciadamente entre las minorías étnicas y durante los períodos de recesión económica las minorías y los otros grupos desfavorecidos tropiezan con mayores dificultades que otros grupos en el mercado de trabajo. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones instó a los Estados miembros que todavía no lo habían hecho a que ratificaran el Convenio y a aquellos para quienes formaba ya parte de sus obligaciones internacionales a que no escatimaran esfuerzos para aplicar sus principios, tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo. Con respecto a las sugerencias para ampliar la protección que ofrece el Convenio N° 111 de la OIT, la Comisión recomendó que el Consejo de Administración y la Conferencia Internacional del Trabajo consideraran un protocolo adicional al Convenio N° 111 que ampliara los motivos prohibidos de discriminación. La Comisión sugirió que se incluyeran, entre otros, los criterios del idioma y la nacionalidad. Propuso igualmente que se previera en el protocolo que en los casos de discriminación, cuando la queja contase con pruebas atendibles o suficientes a primera vista, se pusiera en la persona contra la que se alegase la discriminación la carga de probar que el trato desventajoso no se fundaba en ninguno de los criterios prohibidos.

C. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

26. En su 14º período de sesiones, celebrado en Ginebra del 30 de abril al 7 de mayo de 1996, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó los informes de El Salvador, España, Guatemala, Guinea y el Paraguay sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

27. En sus observaciones finales sobre El Salvador (E/C.12/1/Add.4), el Comité se extrañó de no haber recibido información sobre los programas que pudiera haber aplicado el Gobierno para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de las minorías étnicas de El Salvador. En sus observaciones finales sobre Guinea (E/C.12/1/Add.5), el Comité señaló que las disposiciones enunciadas en el artículo 15 no se aplicaban de modo satisfactorio. Se manifestó particularmente preocupado porque las medidas adoptadas por el Estado para salvaguardar el carácter cultural específico de las diversas etnias que existían en Guinea eran insuficientes. En sus observaciones finales sobre España (E/C.12/1/Add.2), el Comité recomendó encarecidamente al Gobierno que adoptara todas las medidas preventivas y penales adecuadas para luchar eficazmente contra todas las formas de discriminación racial que afectaban a los grupos originarios de África del Norte y la población romaní, entre otros grupos.

D. Comité de los Derechos del Niño

28. En su 13º período de sesiones, celebrado en Ginebra del 23 de septiembre al 11 de octubre de 1996, el Comité de los Derechos del Niño dispuso de los informes de Marruecos, Nigeria, el Uruguay, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (territorios dependientes), Mauricio y Eslovenia sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

29. En sus observaciones finales sobre Marruecos (CRC/C/15/Add.60), el Comité expresó su preocupación, a la luz del artículo 30, relativo a los derechos de los niños pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, por la falta de medidas para impartir la enseñanza en las escuelas en todos los idiomas y dialectos existentes. En sus observaciones finales sobre Nigeria (CRC/C/15/Add.61), el Comité señaló su preocupación por la falta manifiesta de medidas activas para combatir la discriminación contra, entre otros niños, los pertenecientes a minorías étnicas. A ese respecto el Comité recomendó que se asignara gran prioridad a la adopción de nuevas medidas para prevenir y combatir la discriminación, en particular por motivos de origen étnico, y que el Estado Parte incluyera en los programas escolares la educación acerca de los derechos del niño, prestando atención especial a la promoción de la tolerancia entre todos los pueblos y grupos. En sus observaciones finales sobre el Uruguay (CRC/C/15/Add.62), el Comité expresó su preocupación por la persistencia de la discriminación contra los niños nacidos fuera del matrimonio, puesto que el procedimiento para la determinación de sus apellidos podría contribuir a su estigmatización y a impedir que pudieran conocer su origen. En sus observaciones finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: territorios dependientes (CRC/C/15/Add.63), el Comité sugirió que se siguiera pensando en evaluar la eficacia de medidas

destinadas a elevar el nivel de conciencia de la población respecto de la prevención y la lucha contra la discriminación y la promoción de la tolerancia, en particular la discriminación por motivos de origen étnico, entre otros. En sus observaciones finales sobre Mauricio (CRC/C/15/Add.64), el Comité tomó nota de que la población del Estado Parte estaba formada principalmente por inmigrantes de diversos continentes, de orígenes étnicos y antecedentes culturales diferentes, y recomendó que se adoptasen medidas para prevenir la intensificación de actitudes discriminatorias o prejuicios contra, entre otros, los menores pertenecientes a grupos minoritarios. En sus observaciones finales sobre Eslovenia (CRC/C/15/Add.65), el Comité expresó su preocupación por el hecho de que la sociedad no fuera lo suficientemente sensible a las necesidades y a la situación de los niños especialmente vulnerables, como los niños romaníes.

E. Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa

30. En su informe sobre la misión que llevó a cabo en Grecia del 18 al 25 de junio de 1996, el Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa, Sr. Abdelfattah Amor, prestó particular atención a la legislación en materia de tolerancia y no discriminación por motivos de religión o convicciones y su aplicación. Con respecto a las medidas adoptadas por Grecia para promover y proteger los derechos de las minorías religiosas, tomó nota de que la legislación garantiza el derecho de la minoría musulmana de Tracia, integrada principalmente por personas de origen turco, aunque también por pomacos y gitanos, a recibir enseñanza en su idioma materno; se ofrecen incentivos económicos y de carrera a los profesores cristianos que trabajan en las escuelas de las minorías; y los egresados de escuelas secundarias musulmanas gozan de condiciones preferenciales de admisión en las universidades y los institutos técnicos. Sin embargo, el Relator Especial expresó su preocupación por el hecho de que la nueva ley de abril de 1993 impone a todos los ciudadanos la obligación de declarar su religión, lo que abona el terreno para una posible discriminación por motivos de religión; las minorías católicas y protestantes y los testigos de Jehová al parecer tienen problemas para obtener las licencias necesarias para construir lugares de culto; los miembros de la minoría católica no pueden formar parte del personal profesional del ejército, la policía u otras esferas sensibles de la administración, incluido el servicio diplomático; miles de testigos de Jehová han sido detenidos y condenados a largas penas de prisión por proselitismo; y los miembros de las minorías musulmanas tienen problemas para elegir sus muftíes, que no son reconocidos por las autoridades griegas.

31. En sus conclusiones y recomendaciones, el Relator Especial observó que la religión ortodoxa del Estado, si bien en sí no era discriminatoria, no debía protegerse a expensas de los derechos de las minorías religiosas. También expresó que le preocupaba que las restricciones a la libertad de culto, que afectaban en particular a las minorías cristianas, fueran incompatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Recomendó que se respetase la libertad de cambiar de religión y el derecho de las minorías a profesar y practicar libremente su religión. Con respecto al derecho de la minoría musulmana a elegir su muftí, recordó el apartado g) del artículo 6 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y

discriminación fundadas en la religión o las convicciones, que dice que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá la libertad de "capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción". En conclusión, el Relator Especial recomendó que el Estado hiciera participar en la formulación y aplicación de su política religiosa a los representantes de, entre otros sectores, todas las minorías religiosas que vivían en Grecia y que se desarrollase y promoviese una cultura de tolerancia y comprensión mutua. También hizo hincapié en la importancia de establecer un diálogo interconfesional permanente entre las minorías religiosas y la Iglesia ortodoxa a fin de combatir todas las formas de intolerancia y discriminación religiosa.

32. En su informe sobre su misión en el Sudán, llevada a cabo del 19 al 24 de septiembre de 1996, el Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa prestó especial atención al estudio de la legislación en materia de tolerancia y no discriminación y en particular a la situación de los musulmanes y no musulmanes. Comunicó que parecía que se había condenado y sancionado a personas que no eran musulmanes por delitos religiosos sobre la base del islam y que los hijos de éstas eran secuestrados en las calles y obligados a convertirse a la religión musulmana en centros de islamización. Representantes de organizaciones no gubernamentales le informaron de que las autoridades habían rechazado explícitamente todas las peticiones de autorización para construir lugares de culto procedentes de no musulmanes. Deploró la aplicación de una política de islamización y arabización en la esfera de la educación que afectaba a las distintas comunidades religiosas, culturales y étnicas en el Sudán.

33. En sus conclusiones y recomendaciones, el Relator Especial recomendó que, con respecto a la aplicación de la ley cherámica a los no musulmanes, las disposiciones constitucionales relativas al poder judicial se acompañaran de una legislación que garantizara que los jueces aplicarían el derecho consuetudinario de los no musulmanes, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. También instó a que no se aplicaran Huddud (castigos previstos en el Corán) a los no musulmanes. En cuanto a la legislación en el campo de la educación, el Relator Especial recomendó que el Estado propiciara una cultura de tolerancia y no discriminación en el sistema de educación. Por último, instó a que se tuviera en cuenta la diversidad religiosa, étnica y cultural de la población sudanesa y a que el sistema de educación reflejara esa diversidad en la política de educación, los materiales didácticos y la enseñanza.

F. Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia

34. En su informe especial sobre las minorías (E/CN.4/1997/8), la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia expresó su preocupación por el fracaso de los anteriores dirigentes políticos de Yugoslavia en lo que se refería a gobernar a poblaciones que no compartían la nacionalidad, la etnia, la religión o el

idioma de los grupos dominantes de las diferentes regiones. Destacó que las aspiraciones de las minorías y las reacciones de los gobiernos a ese respecto habían provocado gran parte de la violencia y muchas de las violaciones de los derechos humanos que se habían registrado en los últimos años en el territorio de la ex Yugoslavia. A veces la ley no proporcionaba oportunidades adecuadas para que las minorías ejercieran plenamente sus derechos, y otras veces la ley no se cumplía, se aplicaba de manera equivocada o se pasaba por alto.

35. El informe se centra en la situación de las minorías en la República Federativa de Yugoslavia y la República de Croacia. Con respecto a la situación de las minorías en la República Federativa de Yugoslavia, la Relatora Especial examinó en particular la protección constitucional y legislativa que se brindaba a las minorías, la cuestión de la ciudadanía y la situación de las minorías en Kosovo, Voivodina y la región de Sandzak. La Relatora Especial instó a los dirigentes de la República Federativa de Yugoslavia a que reconocieran la legitimidad del objetivo de la minoría albanesa de Kosovo de hacer verdaderamente efectiva su identidad nacional y étnica. También recomendó que los dirigentes albaneses de Kosovo reconocieran la legitimidad del interés de la República Federativa de Yugoslavia en defender la integridad del Estado y reconocieran que las autoridades provinciales debían tomar medidas especiales para salvaguardar los derechos humanos de la minoría serbia local.

36. Con respecto a Voivodina, la Relatora Especial observó que la región se había visto afectada por graves problemas, en particular violentos incidentes de malos tratos, incluida la expulsión forzosa de los hogares, especialmente contra las comunidades croata y húngara. Recomendó que las autoridades serbias restituyesen a la comunidad en Voivodina un mayor poder de decisión en los asuntos de interés local, como el contenido de los planes de estudio de las escuelas y la elección de gestores educacionales, para asegurar mejor la protección de los derechos de las minorías. También expresó su preocupación por el marcado descenso del número de puestos locales importantes, como los de la judicatura y los de la policía, ocupados por miembros de las minorías locales, e instó a las autoridades a que adoptaran medidas adicionales para crear confianza en las poblaciones minoritarias, incluido el mayor uso de los idiomas minoritarios en contextos oficiales. Con respecto a Sandzak, la Relatora Especial se refirió a la violencia sufrida por los musulmanes residentes en Sandzak a manos de las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia, al hecho de que las autoridades no tuvieran en cuenta la identidad cultural de los musulmanes en la esfera de la educación y a la persistente discriminación, que habían propagado la falta de confianza entre la población minoritaria musulmana de la región. También describió a grandes rasgos la situación de la comunidad búlgara en la República Federativa de Yugoslavia y de las minorías albanesa y croata en la República de Montenegro.

37. Respecto de la situación de las minorías en la República de Croacia, la Relatora Especial informó sobre las disposiciones constitucionales y legislativas que protegían a las minorías, los mecanismos nacionales de recurso, la cuestión de la ciudadanía y la situación de los serbios y de los grupos minoritarios más pequeños, a saber, los musulmanes, los húngaros, los

eslovenos, los italianos y los checos. En particular, señaló que la información recibida sobre falta de acceso a la ciudadanía, discriminación en el empleo y otros problemas demostraba que la situación legal de los serbios se había deteriorado desde la declaración de la independencia de Croacia en 1991.

38. En virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución de Croacia, el Gobierno croata había aprobado en 1991 una Ley constitucional sobre derechos humanos y libertades y los derechos de las comunidades o minorías nacionales y étnicas de la República de Croacia, que preveía importantes medidas de protección y promoción de los derechos de las minorías. Los artículos 13 y 18, relativos, respectivamente, a una forma de autogobierno limitado para los distritos en que los miembros de comunidades o minorías étnicas y nacionales constituían una mayoría de la población, y a la concesión de derechos especiales de representación en el plano nacional, eran algunas de las varias disposiciones de la ley cuya aplicación el Gobierno había suspendido en septiembre de 1995. Como consecuencia de ello, el número de escaños reservados en el Parlamento a los serbios de Croacia se había reducido de 13 a 3 y las oportunidades de éstos de participar en la administración local habían disminuido considerablemente.

39. En sus conclusiones y recomendaciones generales, la Relatora Especial reiteró la pertinencia de los derechos de las minorías en el contexto de la antigua Yugoslavia y expresó la opinión de que si no se resolvían los problemas con que se enfrentaban las poblaciones minoritarias se correría el peligro de la reanudación del conflicto. Asimismo, alentó a que se mantuviera la cooperación con ella, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales de la OSCE. La Relatora Especial también instó al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia a considerar la posibilidad de establecer una institución semejante al ombudsman en el plano nacional para prestar asistencia en la solución de los problemas de derechos humanos, en particular los relacionados con los derechos de las minorías, y exhortó a las organizaciones no gubernamentales a seguir promoviendo y protegiendo los derechos de las minorías en la región.

III. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

40. La Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos presentó la información proporcionada por su filial, la Liga Finlandesa por los Derechos Humanos, que había formulado comentarios e informaciones adicionales con respecto al tercer informe periódico del Gobierno de Finlandia sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1994/104/Add.7). La Liga Finlandesa por los Derechos Humanos destacaba las disposiciones constitucionales que protegían los derechos de las personas pertenecientes a las minorías. Según el nuevo capítulo II de la Ley constitucional finlandesa, que entró en vigor el 1º de agosto de 1995, todas las personas son iguales ante la ley y nadie estará en condiciones de desigualdad por, entre otras cosas, su origen, idioma, religión o convicciones (art. 5). Los idiomas nacionales de Finlandia son el finlandés y el sueco y toda persona tiene derecho a utilizar cualquiera de los dos

idiomas en los procedimientos ante un tribunal de justicia o cualquier otra autoridad y a obtener de éstos documentos en su idioma. Además, las autoridades públicas cuidarán de satisfacer las necesidades de educación, culturales y sociales de la población de habla finlandesa y sueca del país. En cuanto a los otros grupos, como los sami y los romaníes, tienen derecho a conservar y desarrollar su idioma y cultura, y por ley del Parlamento se establecerán disposiciones que regulen el derecho de los sami a utilizar su idioma ante las autoridades públicas (art. 14).

41. La Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos también recibió información de otra filial, el Comité Cívico de Derechos Humanos de Croacia, acerca de la Ley constitucional sobre derechos humanos y libertades y los derechos de las comunidades o minorías nacionales y étnicas de la República de Croacia, que protegía la identidad y existencia de las minorías y garantizaba los derechos de las personas pertenecientes a minorías a gozar de su propia cultura, practicar y profesar su propia religión y hablar su propio idioma. En septiembre de 1995 se suspendieron las disposiciones fundamentales de la Ley constitucional y Croacia ha resistido la presión internacional para que las restituya, arguyendo que los derechos de las minorías están debidamente amparados por otras disposiciones de la legislación croata (véase asimismo el párrafo 38 supra).

42. La Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos también proporcionó información sobre la situación de las minorías en Grecia obtenida durante una misión al país en abril de 1996. En particular, se expresó preocupación por el hecho de que el artículo 19 del Código de Nacionalidad de Grecia establece una base jurídica para la discriminación racial al disponer que se puede retirar la nacionalidad a cualquier persona que no sea de origen griego y que salga de Grecia sin intención de regresar. La Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos declaró que ese artículo no sólo establecía una distinción entre los ciudadanos griegos por su origen étnico, sino que la expresión "sin intención de regresar" se podía prestar a varias interpretaciones y a abuso. En la práctica, ese artículo se utilizaba contra los musulmanes de Tracia de origen turco que regresaban tras una larga visita al extranjero o contra estudiantes que regresaban de Turquía una vez terminados sus estudios o incluso por vacaciones. Además, esa minoría particular sufría discriminación en los planos de la adquisición de bienes, la obtención de licencias comerciales, la utilización de su idioma y la educación. Las autoridades griegas no reconocían como minoría a la minoría macedonia que vivía en Grecia, por lo cual ésta no se beneficiaba de garantías en cuanto al uso de su idioma materno y la enseñanza en dicho idioma. También estaba sujeta a la aplicación del artículo 19 del Código de Nacionalidad y se restringía su derecho a establecer o mantener asociaciones propias y a la libertad de expresión. La minoría romaní en Grecia sufría discriminación en los ámbitos de la educación, la vivienda y el acceso a los servicios públicos. Las minorías religiosas más afectadas por las políticas discriminatorias eran los musulmanes, los católicos, los protestantes, los testigos de Jehová y los judíos, que tenían dificultades para obtener licencias para la construcción de lugares de culto y sufrían la injerencia de las autoridades en la esfera de la educación.
